



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/721-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 9 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18 TER Y 18 QUÁTER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ADOLESCENTE Y JUVENIL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, ORIENTACIÓN, APOYO, PROTECCIÓN Y CANALIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE SE ENCUENTREN EN RELACIONES AFECTIVAS VIOLENTAS.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
10 JUL 2026
13:35
C.c.p. - Archivo.





"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 62; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 83; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18 TER Y 18 QUÁTER A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ADOLESCENTE Y JUVENIL, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, ORIENTACIÓN, APOYO, PROTECCIÓN Y CANALIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS JÓVENES QUE SE ENCUENTREN EN RELACIONES AFECTIVAS VIOLENTAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en el noviazgo adolescente y juvenil constituye una problemática que puede presentarse de manera silenciosa, normalizada o disfrazada de afecto,



celos, control, preocupación o dependencia emocional. En muchas ocasiones, las primeras señales de violencia en una relación afectiva son minimizadas por las propias personas jóvenes, por sus amistades, por sus familias o incluso por las instituciones, hasta que escalan a situaciones de mayor riesgo.

Las relaciones de noviazgo y vínculos afectivos durante la adolescencia y la juventud forman parte del desarrollo emocional, social y personal de las personas. Sin embargo, cuando dichas relaciones se construyen desde el control, la manipulación, las amenazas, la humillación, el aislamiento, la violencia física, la violencia sexual, la violencia digital o cualquier forma de sometimiento, se afecta la dignidad, la salud mental, la libertad, la seguridad y el proyecto de vida de las juventudes.

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California ya reconoce que las y los jóvenes tienen derecho a recibir orientación, apoyo y protección de las autoridades estatales y municipales cuando su integridad se encuentre en riesgo por verse involucrados en relaciones de noviazgo que impliquen algún tipo de violencia, dicho reconocimiento debe fortalecerse para incorporar un enfoque preventivo, educativo, psicosocial, digital y de detección temprana.

La violencia en el noviazgo no siempre inicia con agresiones físicas. Muchas veces comienza con conductas aparentemente normalizadas, tales como revisar el teléfono celular, exigir contraseñas, imponer formas de vestir, limitar amistades, controlar horarios, obligar a compartir ubicación, ejercer presión sexual, amenazar con difundir imágenes íntimas, manipular emocionalmente, chantajear o aislar a la persona de su entorno familiar, escolar o social.

Por ello, resulta necesario que la legislación en materia de juventud establezca de forma más clara qué conductas pueden constituir violencia en relaciones de



noviazgo adolescente y juvenil, así como las acciones mínimas que deben impulsarse desde las autoridades competentes para prevenirla y atenderla.

La presente iniciativa propone reformar la Ley de la Juventud del Estado de Baja California para fortalecer el derecho de las juventudes a recibir orientación, apoyo, protección y canalización institucional cuando se encuentren en relaciones afectivas violentas o en riesgo de estarlo.

Se propone adicionar una definición de violencia en el noviazgo adolescente y juvenil, entendida como toda acción u omisión ejercida en una relación afectiva, sentimental o de pareja entre personas adolescentes o jóvenes, que tenga por objeto o resultado controlar, someter, dañar, intimidar, amenazar, manipular, aislar o afectar la dignidad, libertad, integridad, seguridad, salud física, emocional, sexual, digital o patrimonial de una persona joven.

La iniciativa también propone que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, promuevan acciones de prevención, orientación, detección temprana y canalización, incluyendo campañas informativas, materiales accesibles, talleres, módulos de orientación, capacitación y mecanismos de coordinación con instituciones educativas, de salud, juventud, mujeres, seguridad, procuración de justicia y organizaciones de la sociedad civil.

El objetivo no es criminalizar las relaciones juveniles ni intervenir indebidamente en la vida privada de las personas jóvenes, sino prevenir daños, identificar señales de riesgo y garantizar que quienes viven violencia sepan a dónde acudir, qué derechos tienen y qué instituciones pueden brindarles apoyo.

La reforma también busca reconocer la dimensión digital de la violencia en el noviazgo, ya que actualmente muchas formas de control, hostigamiento, vigilancia, amenaza o agresión se realizan mediante redes sociales, mensajería instantánea,



geolocalización, difusión de contenido íntimo, acceso indebido a cuentas, presión para compartir contraseñas o exposición pública de la intimidad.

Además, se propone que el Programa Estatal de Atención a la Juventud contemple campañas de difusión e información sobre la prevención de la violencia en el noviazgo adolescente y juvenil, integrándola dentro de las problemáticas juveniles de interés y atención prioritaria, se plantea fortalecer las atribuciones del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California para implementar campañas juveniles de prevención y canalización ante instancias adecuadas, incluyendo expresamente la violencia en el noviazgo adolescente y juvenil.

Esta iniciativa se alinea con los principios rectores de la Ley de la Juventud, particularmente la corresponsabilidad, la igualdad, la inclusión, el interés superior, la no discriminación, la seguridad, la transversalidad y la universalidad. La propia ley entiende la seguridad como el disfrute de una vida libre de violencia y alejada de factores de riesgo psicosociales o alteraciones del desarrollo en la juventud.

La prevención de la violencia en el noviazgo adolescente y juvenil permite intervenir antes de que las agresiones escalen, antes de que se normalicen conductas de control y antes de que se consoliden patrones de violencia que pueden repetirse en la vida adulta.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico estatal para que las juventudes de Baja California cuenten con mayor información, protección, orientación y acompañamiento frente a relaciones afectivas violentas, promoviendo vínculos sanos, libres, respetuosos, igualitarios y seguros.



Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 18 BIS. - Las y los jóvenes tendrán derecho a recibir orientación, apoyo y protección de las autoridades estatales y municipales, cuando su integridad se encuentre en riesgo por verse involucrados en relaciones de noviazgo que impliquen algún tipo de violencia.	ARTÍCULO 18 BIS.- Las y los jóvenes tendrán derecho a recibir orientación, apoyo, protección y canalización institucional de las autoridades estatales y municipales, cuando su integridad, dignidad, libertad, seguridad o salud física, emocional, sexual o digital se encuentre en riesgo por verse involucrados en relaciones de noviazgo adolescente o juvenil que impliquen algún tipo de violencia.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 18 TER.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia en el noviazgo adolescente y juvenil toda acción u omisión ejercida en una relación afectiva, sentimental o de pareja entre personas adolescentes o jóvenes, que tenga por objeto o resultado controlar, someter, dañar, intimidar, amenazar, manipular, aislar o afectar la dignidad, libertad, integridad, seguridad, salud física, emocional, sexual, digital, económica o patrimonial de una persona joven. La violencia en el noviazgo adolescente y juvenil podrá manifestarse de manera física, psicológica, emocional, verbal, sexual, digital, económica, patrimonial o mediante cualquier conducta de control, celos, aislamiento, humillación, vigilancia, chantaje, amenazas, presión, coerción o



	difusión no consentida de información, imágenes, videos o datos personales.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 18 QUÁTER.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención, detección temprana, orientación, apoyo, protección y canalización institucional para atender la violencia en el noviazgo adolescente y juvenil. Dichas acciones podrán incluir campañas informativas, talleres, materiales accesibles, módulos de orientación, capacitación a personas servidoras públicas, mecanismos de coordinación institucional y estrategias de difusión dirigidas a identificar señales de riesgo, prevenir conductas de control o violencia y promover relaciones afectivas sanas, libres, igualitarias y respetuosas. Las autoridades competentes procurarán la coordinación con instituciones educativas, de salud, juventud, mujeres, seguridad pública, procuración de justicia, organismos de protección de derechos humanos, organizaciones juveniles y sociedad civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a la legislación aplicable.



ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones: I.- a X.- (...) XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias; XII.- a XXVI.- ...	ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones: I.- a X.- (...) XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA, violencia en el noviazgo adolescente y juvenil, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias; XII.- a XXVI.- ...
ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones: I.- a XXV.- (...) XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados para su rehabilitación; XXVII.- a XXXVII.- (...)	ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones: I.- a XXV.- (...) XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo, tabaquismo, violencia en el noviazgo adolescente y juvenil, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados para su atención, orientación, protección, apoyo o rehabilitación, según corresponda; XXVII.- a XXXVII.- (...)



En virtud de los los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 18 BIS; se reforma la fracción XI del artículo 62; se reforma la fracción XXVI del artículo 83; y se adicionan los artículos 18 TER y 18 QUÁTER a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 BIS.- Las y los jóvenes tendrán derecho a recibir orientación, apoyo, protección **y canalización institucional** de las autoridades estatales y municipales, cuando su integridad, dignidad, libertad, seguridad o salud física, emocional, sexual **o digital** se encuentre en riesgo por verse involucrados en relaciones de noviazgo **adolescente o juvenil** que impliquen algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 18 TER.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por violencia en el noviazgo adolescente y juvenil toda acción u omisión ejercida en una relación afectiva, sentimental o de pareja entre personas adolescentes o jóvenes, que tenga por objeto o resultado controlar, someter, dañar, intimidar, amenazar, manipular, aislar o afectar la dignidad, libertad, integridad, seguridad, salud física, emocional, sexual, digital, económica o patrimonial de una persona joven.

La violencia en el noviazgo adolescente y juvenil podrá manifestarse de manera física, psicológica, emocional, verbal, sexual, digital, económica, patrimonial o mediante cualquier conducta de control, celos, aislamiento, humillación, vigilancia, chantaje, amenazas, presión, coerción o difusión no consentida de información, imágenes, videos o datos personales.



ARTÍCULO 18 QUÁTER.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acciones de prevención, detección temprana, orientación, apoyo, protección y canalización institucional para atender la violencia en el noviazgo adolescente y juvenil.

Dichas acciones podrán incluir campañas informativas, talleres, materiales accesibles, módulos de orientación, capacitación a personas servidoras públicas, mecanismos de coordinación institucional y estrategias de difusión dirigidas a identificar señales de riesgo, prevenir conductas de control o violencia y promover relaciones afectivas sanas, libres, igualitarias y respetuosas.

Las autoridades competentes procurarán la coordinación con instituciones educativas, de salud, juventud, mujeres, seguridad pública, procuración de justicia, organismos de protección de derechos humanos, organizaciones juveniles y sociedad civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 62.- El Programa deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- a X.- (...)

XI.- Impulsar campañas de difusión e información sobre la atención y prevención de problemáticas juveniles de interés y prioritarias, como las adicciones, salud sexual y reproductiva, infecciones de transmisión sexual como el VIH-SIDA, **violencia en el noviazgo adolescente y juvenil**, entre otras, nutrición y salud pública, culturales y comunitarias;

XII.- a XXVI.- (...)



ARTÍCULO 83.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXV.- (...)

XXVI.- Implementar campañas juveniles de prevención de delitos, corrección disciplinaria, problemas de adicciones, alcoholismo, tabaquismo, **violencia en el noviazgo adolescente y juvenil**, entre otras alteraciones del desarrollo, y en su caso, canalizar ante las instancias adecuadas a los jóvenes afectados **para su atención, orientación, protección, apoyo o rehabilitación, según corresponda;**

XXVII.- a XXXVII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para promover acciones de difusión, orientación y prevención sobre violencia en el noviazgo adolescente y juvenil.

TERCERO. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades educativas, de salud, mujeres, seguridad pública, procuración de justicia, municipios, instituciones académicas, organizaciones juveniles y organizaciones de la sociedad civil para la implementación de acciones preventivas y de orientación.



CUARTO. Las acciones derivadas del presente Decreto deberán considerar materiales accesibles, lenguaje claro, perspectiva de juventudes, enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, no discriminación y protección reforzada tratándose de adolescentes.

QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes y no implicará la creación obligatoria de nuevas estructuras administrativas.

SEXTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán interpretarse sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades educativas, de salud, mujeres, seguridad pública, procuración de justicia y demás autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA